Exp. 317-2-22-ENNP-00105
Rc. Adolescentes de iniciales A. J. C. M. y [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0344

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los adolescentes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciales A. J. C. M., dominicano, menor de edad, representado por su madre, la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted]., dominicano, menor de edad, representado por su madre, la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por a los adolescentes Aury Júnior [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi, por intermedio de su abogada, Licenciada [redacted], en contra de la Sentencia Penal núm. 317-2-24-SSEN-00089 de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (10/10/2024), la cual fue dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y*

Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal. ***SEGUNDO:*** *Declara a los adolescentes imputados Aury Júnior [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi, responsables de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se modifica el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia a intervenir, que dice:* ***SEGUNDO:*** *Impone una sanción a los adolescentes Aury Júnior [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi, consistente en dos (2) años y seis (6) meses DE ARRESTO DOMICILIARIO. Además, exhorta a los jóvenes imputados a continuar sus estudios y a mantener distancia respecto de la menor de edad de iniciales [redacted]., con el objetivo de evitar la reiteración de situaciones similares. Para que diga* ***SEGUNDO:*** *Les impone a los adolescentes Aury Júnior [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi la sanción de privación de libertad por un período de dos (2) años y seis (6) meses LA CUAL DEBERÁ SER CUMPLIDA BAJO LA MODALIDAD DE PRISIÓN DOMICILIARIA, con vigilancia periódica del Juez de la Ejecución de la Sanción y supervisión de la autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley 136-03. Además, exhorta a los jóvenes imputados a continuar sus estudios y a mantener distancia respecto de la menor de edad de iniciales [redacted]., con el objetivo de evitar la reiteración de situaciones similares.* ***CUARTO:*** *Ordena al Ministerio Público y al equipo de seguimiento del sistema especializado de adolescentes,*

> *que adopten las medidas necesarias para garantizar la correcta ejecución de la sanción y la protección de los derechos de los adolescentes.* ***QUINTO:*** *Se confirma la constitución en actor civil, presentada por la abogada [redacted], en representación de la señora [redacted], madre de la menor de iniciales [redacted]., la acoge en cuanto a la forma y el fondo, imponiendo a cargo de las señoras [redacted] (madre de Aury [redacted]), [redacted] (madre de [redacted]) el pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) cada uno, a favor de la víctima constituida en querellante y actor civil en el presente caso.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia ante el Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 356 y siguientes de la Ley núm. 136-03, así como en el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), a los fines del control y seguimiento del cumplimiento de la sanción dispuesta en esta decisión* ***SEPTIMO:*** *Declara las costas del proceso, tanto penales como civiles, de oficio, en aplicación del Principio X de la Ley núm. 136-03, atendiendo al carácter especializado y gratuito del procedimiento penal adolescente* [*sic*].

1.2. La Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la

sentencia penal núm. 317-2-24-SSEN-00089 el 10 de octubre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los adolescentes de iniciales A. J. C. M. y [redacted]., culpables de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de agresión y violación sexual; por tanto, los condenó a cumplir dos (2) años y seis (6) meses de arresto domiciliario, mientras que en el aspecto civil le impuso a [redacted] y [redacted], en calidad de madres de los adolescentes imputados, una indemnización ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) a cada una, en beneficio de [redacted], parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00327, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo del mismo año a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de los adolescentes de iniciales A. J. C. M., representado por [redacted], y [redacted]., representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a la Corte acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia del recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal; previo a la comprobación de hecho denunciada en el presente escrito, tenga a bien esta Corte emitir sentencia propia del caso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia* [*sic*].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por los adolescentes A. J. C. M., representado por su madre,* [redacted], *y* [redacted]., *representado por su madre* [redacted], *ambos en contra de la decisión de la corte del Departamento Judicial de San Cristóbal, dado que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y brindó de manera concreta y precisa los motivos que justifican las circunstancias de la decisión dada, de lo que resulta que las argumentaciones de los suplicantes no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417 numeral 4 CPP modificado por la Ley 10-15, 69.3 CD, 14 CPP 11.1 DUDH, 14.2 PIDCP);* ***Segundo Motivo****: falta de motivación de la sentencia (ART. 417 NUMERAL 2 Y 24 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Resulta que la Corte establece que acoge el recurso de apelación de manera parcial incoado por la defensa técnica de los adolescente sin embargo si esta honorable sala verifica lo acogido de manera parcial por la Corte no fue lo solicitado en ninguno de los medios planteados toda vez de que lo que procedía era la absolución y no la Prisión Domiciliaria como lo establece la sentencia no.474-2025-SSEN-00017 de fecha 01 de Julio del año en curso en la página 14 […]Por lo que la defensa técnica le solicito al tribunal que dictara sentencia absolutoria según lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 337.1, 2 y 3 toda vez de que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos de pruebas no son suficiente para establecer responsabilidad penal. 2) Resulta que en el caso de la especie la defensa técnica concluyo solicitándole a Tribunal que dictara sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, toda vez de que nuestros representados son inocentes de los hechos que se le imputan. Además de que el tribunal no le dio respuesta a lo establecido por las declaraciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal [redacted] y [redacted], así como lo solicitado por la defensa técnica del adolescente* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Frente a los motivos esgrimidos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *13.- Que esta Corte de Apelación ha comprobado en cuanto al Segundo Motivo en que se alega que hubo falta de motivación, fundamentándose en que la sentencia impugnada viola lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal (CPP) y el artículo 417.2 del mismo cuerpo legal, I. Que la sentencia Penal núm. 317-2-24-SSEN-00089, se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 24 y artículo 417.2 del Código Procesal Penal. La jueza tribunal a quo realizó una valoración detallada, sistemática y razonada de las pruebas presentadas, tanto por el Ministerio Público*

como por la defensa. En los considerandos 10 al 15, el tribunal establece claramente qué pruebas fueron admitidas y valoradas conforme a los principios de legalidad y exclusión (arts. 166, 167 y 170 CPP). Asimismo, analiza la compatibilidad entre el certificado médico legal, el informe psicológico forense y la entrevista en cámara Gesell, todos los cuales corroboran el relato de la víctima, lo que constituye prueba lícita, directa y suficiente para establecer los hechos. Además, concluye que los elementos típicos de los delitos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal se encuentran configurados, al evidenciarse que hubo penetración mediante violencia, sorpresa o engaño, tal como define la norma penal. En este sentido, no existe violación al artículo 417.2 CPP, ya que la motivación no es genérica ni contradictoria, sino coherente con el análisis probatorio desarrollado. II. Que las pruebas en que se sustenta la decisión atacada con el recurso son suficientes para destruir la presunción de inocencia y estas fueron valoradas de manera precisa y correcta por el tribunal del primer grado, entre las cuales se destacan: 1. El certificado médico legal, que establece signos de actividad sexual reciente y presencia de "himen complaciente", acompañado de laceraciones compatibles con penetración. 2. El informe psicológico forense, que valida el relato coherente de la víctima sobre el abuso. 3. La declaración de la madre de la víctima, en la que describe el estado de pánico de la adolescente y la denuncia inmediata de los hechos. Estas pruebas, analizadas conforme a los principios de la sana crítica racional (art. 172 CPP), son suficientes para desvirtuar

> *la presunción de inocencia (art. 69.3 Constitución), incluso en un contexto de contradicciones menores o diferencias en la forma de los testimonios, lo cual no invalida el fondo del relato. 14. Que esta Corte considera que, en lo relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas-invocándose los artículos 69, 69.3, 69.4 y 69.9 de la Constitución de la República, así como los artículos 18, 25, 321, 339 y 417.4 del Código Procesal Penal, al examinar la sentencia recurrida y el proceso seguido contra los adolescentes [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi, estos han sido declarados penalmente responsables de la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., constituyendo dicha conducta una infracción penal tipificada y sancionada por el ordenamiento jurídico penal vigente* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que los recurrentes discrepan de la decisión impugnada dado que consideran, esencialmente, que la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de motivación, que no dio respuesta a la solicitud realizada por la defensa técnica, en torno a dictar sentencia absolutoria

en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal (actual artículo 343 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda vez que, los imputados son inocentes de los hechos que se les imputan, ya que los elementos de prueba no son suficientes para establecer responsabilidad penal.

4.2. En relación con el reclamo expuesto relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.

jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado y así se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que para la Corte *a qua* rechazar los planteamientos relacionados con la insuficiencia probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra de los imputados por agresión y violación sexual en perjuicio de una menor de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. En esa tesitura, comprueba esta alzada que la Corte *a qua,* frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por la propia víctima en la entrevista realizada en cámara Gessell, así como el testimonio ofrecido por su madre durante el juicio de fondo, fueron valorados el certificado médico legal y el informe psicológico forense a cargo de la menor agraviada, todos los cuales se corroboraban entre sí, lo que constituye prueba lícita, directa y suficiente para establecer responsabilidad penal contra los imputados respecto de los ilícitos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal, al evidenciarse que se materializó la penetración sexual mediante violencia, sorpresa o engaño, tal como define la norma penal.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[3] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[4] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el

[3] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.7. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la falta de motivación en torno a los alegatos de insuficiencia probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo; de ahí que, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico los motivos que les conllevaron a confirmar la responsabilidad tanto penal como civil retenida a la parte imputada ante el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar esta Sala que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas

constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual procede la desestimación de los medios propuestos.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado

de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los adolescentes de iniciales A. J. C. M. y [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]